



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandada	Olga Lucia García Arango con C.C. 43.265.672
Radicado	05001-40-03-015-2024-00190 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Olga Lucia García Arango con C.C. 43.265.672, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

- 1. Nro. 01N-381866

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Olga Lucia García Arango con C.C. 43.265.672. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da4c688c49c8d797b7c97d74e663cbef42692611f76f35e34759d081e62623b**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	00305
Proceso	Matrimonio Civil
Solicitantes	Ocaris de Jesús Adarve Barrientos María Leonilda Chica de Toro
Radicado	0500014003015-2024-00101-00
Decisión	Inadmite solicitud de matrimonio civil

Estudiado la solicitud de matrimonio civil allegado por los solicitantes, de fecha 15 de enero de 2024, se tiene que, revisado los anexos allegados con el mismo, se aporta una copia denominada “registro civil de defunción” sin ninguna observación al respecto.

Sobre lo anterior, el despacho en su facultad interpretativa da cuenta de que lo que la parte solicitante señora María Leonilda Chica de Toro, pretende demostrar su estado civil de viuda. Sin embargo, tal misiva no es suficiente para evidenciar tal situación ya que el registro civil de defunción allegado, correspondiente al señor José Romel Toro Toro (q.e.p.d), por sí solo, no permite dilucidar que la sociedad conyugal que le antecede a la solicitante se encuentre debidamente liquidada.

De modo que este despacho considera necesario inadmitir la presente solicitud a fin de que la solicitante, señora María Leonilda Chica de Toro allegue la sentencia o el acto escritural de liquidación de la sociedad conyugal con su difunto esposo señor José Romel Toro Toro (q.e.p.d), o incluso que aporte la prueba del trámite sucesoral que pudiese existir sobre el mismo o en cualquier caso documento que acredite o tipifique que en efecto puede contraer matrimonio válidamente, teniendo en cuenta que con la celebración del matrimonio automáticamente surge una sociedad conyugal tanto de personas, como de bienes.

A modo de conclusión esta agencia judicial lo que promueve es esclarecer si la solicitante se encuentra o no vinculada a aquella sociedad conyugal para efectos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de no incurrir en una futura nulidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 140 del C.C que establece:

“ARTICULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

(...)

12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”

Así las cosas, el despacho conforme el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil y se le concede el término de cinco (05) días a la solicitante para que allegue la sentencia o el acto escritural de liquidación de la sociedad conyugal con su difunto esposo señor José Romel Toro Toro (q.e.p.d), o incluso que aporte la prueba del trámite sucesoral que pudiese existir sobre el mismo o en cualquier caso documento que acredite o tipifique que en efecto puede contraer matrimonio válidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUND: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente solicitud.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f6e09b74dfc508ea6a67c4c4309b2eefaec576e2729bcae32d50082225da7**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alexander Chavarría Ávila
Demandado	Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H., Liliana del Socorro Marulanda, Juan David Hidalgo Torres
Radicado	05001-40-03-015-2024-00009-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 314

Mediante auto de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Alexander Chavarría Ávila en contra de Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H., Liliana del Socorro Marulanda, Juan David Hidalgo Torres, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8a625b0c7c6d212b385aa912406a22ebc601d9d8d36cc82a1706f89cf3a2ac**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Wilmer Ramírez Perez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00013-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 315

Mediante auto de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Wilmer Ramírez Perez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bab355f7e3bd1dd1623a376770a6f4af98466ed83f3da25f5168de08b1b3917**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandado	Olga Lucia García Arango con C.C. 43.265.672
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 318
Radicado	05001-40-03-015-2024-00190 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra Olga Lucia García Arango con C.C. 43.265.672, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$46.067.128), como capital insoluto respaldado en el pagaré sin número de fecha 03 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados -desde el día 03 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M.L. (\$33.056.901), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 5303720235924426, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados -desde el día 08 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$6.595.161), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 170091477, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados -desde el día 10 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con C.C. 39.358.264 y T.P. No. 156.563 del C.S. de la J. quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676acc3e9d345f0bcdefde188ddc9a336344ff5121cbbb895f30197408c39b49**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Servicredito S.A
Demandado	Yesid Smith Martínez Dávila
Radicado	05001-40-03-015-2024-00004-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 313

Mediante auto de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Servicredito S.A. en contra de Yesid Smith Martínez Dávila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b781b6c04df1e9cdf9e67943e219be9800b6bfb0162388575dd03f7e4da929e**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0
Demandado	JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C. 71.784.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-01712 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 314

PRETENSIÓN

DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0, formuló demanda en contra de JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C. 71.784.426, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$4.077.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré con fecha de creación de 6 abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El demandado JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO, suscribió en favor de mi poderdante un título de valor Pagaré en blanco, el cual se comprometió a pagar en la ciudad de Medellín domicilio principal de DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01712- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ROMA S.A, por las sumas que estuvieran adeudando a la fecha en que el pagaré fuera llenado.

SEGUNDO: Con respaldo en el Pagaré y la carta de instrucciones, la empresa DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A, vendió a crédito a la parte demandada drogas médicas para el consumo humano.

TERCERO: A la fecha del lleno del pagaré abril 6 de 2023, el demandado le adeuda a mi poderdante la suma de \$4.077.000 (CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE).

CUARTO: El demandado se comprometió a pagar el capital indicado en el título valor Pagaré y sus respectivos intereses en la ciudad de Medellín – Antioquia, sin que a la fecha haya cumplido con esta obligación.

QUINTO: El demandado no se ha allanado al cumplimiento de la obligación contenida en el título valor pagaré relacionado en el hecho tercero a pesar de los múltiples requerimientos realizados con la anterioridad por el acreedor.

SEXTO: Los espacios en blanco fueron llenados atendiendo las instrucciones dadas por los otorgantes en la promesa de pago, tal cual como consta en la carta de instrucciones que esta al respaldo del pagaré.

SÉPTIMO: El documento objeto de recaudo título valor Pagaré, en cuestión contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene del deudor, por lo tanto, presta merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la Ley comercial arts.709, 687, 690, 727.

OCTAVO: Manifiesto bajo gravedad de juramento que el título valor que se aporta en la demanda se encuentra en poder de la parte demandante en original, es indispensable manifestar que el título se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOVENO: DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A, en su calidad de beneficiario tenedor, me ha otorgado poder judicial a través de su representante legal para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo teniendo como base de recaudo el título relacionado en esta demanda.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del once de diciembre del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0 en contra del demandado JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C. 71.784.426.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 12 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito sean tenidos como medios de pruebas y anexos los siguientes

- Título valor representado en Pagaré \$4.077.000 (CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE) con fecha de creación abril 06 de 2023, a favor de mi mandante como consta en el cuerpo del mismo. Poder para actuar.
- Copia impresa del correo electrónico donde consta el envío del poder mediante mensaje de dato según Artículo 5, de la ley 2213 de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01712- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO, identificado C.C No 71.784.426.
- Escrito de medidas cautelares.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 12 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido
contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$4.077.000, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01712- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co6



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0 en contra del demandado JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C. 71.784.426, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$4.077.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré con fecha de creación de 6 abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 525.856, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse
presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4073d97d77403143736a25be58d909b4d8257fb0f8b498c2b9efc9ea28ba079**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0349
Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Rogelio Antonio Gómez Castaño
Demandados	Beatriz Estrella Cano Hinestroza
Radicado	0500014003015-2024-00035-00
Decisión	Admite Demanda

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Rogelio Antonio Gómez Castaño identificado con cedula de ciudadanía n°. 8.272.471 en contra de Beatriz Estrella Cano Hinestroza con cedula de ciudadanía n°. 43.738.820 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Rogelio Antonio Gómez Castaño identificado con cedula de ciudadanía n°. 8.272.471 en contra de Beatriz Estrella Cano Hinestroza con cedula de ciudadanía n°. 43.738.820 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 001 -304814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo: anggelo18-19@hotmail.com, de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

juridica.ant@ant.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Con copia a la parte interesada al correo: anggelo18-19@hotmail.com de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Ángel Aníbal Morales Tirado, identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.073.978.050 y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.570 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail: anggelo18-19@hotmail.com, de conformidad con el artículo 5° la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db691c6524b7cd5bd918153f2440703e15685b82b054a9ba3eae3123347dd519**
Documento generado en 01/02/2024 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Versalles P.H.
Demandado	Ernesto Neil Builes González
Radicado	05001 40 03 015 2023 01860 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por el Edificio Versalles P.H.en contra de Ernesto Neil Builes González.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5345429d504b06489b9daa7c62906e44858d8e8203a8ba5ec7cd19df8d2e2**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0351
Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Carlos Mario Merchan Ospina y otros
Demandada	Ana Carolina Gonzalez Alzate y otros
Radicado	0500014003015-2024-00111-00
Decisión	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, 83 y 375 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de impuesto predial actualizado al año 2024 con el fin de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se servirá adecuar el acápite de hechos de manera precisa determinados, clasificados y en orden cronológico teniendo en cuenta que en el libelo aparecen dos acápites denominados “fundamentos facticos” y “hechos de pertenencia acumulativa” conforme el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición actualizada para el año 2024.
4. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6ce5b382b3a4ee3f80b50abaf36ace4bbe4141f09fe4e4d79d3bb61e3e34f**

Documento generado en 01/02/2024 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Avidesa MAC Pollo S.A. (Hoy denominada AVSA S.A.)
Demandado	Comercializadora Manupollo S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2024-00060-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. N° 317

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Avidesa MAC Pollo S.A. (Hoy denominada AVSA S.A.) en contra de Comercializadora Manupollo S.A.S, en la que se pretende se libre mandamiento con base en un título valor – pagare, por la suma de seis millones seiscientos diecinueve mil seiscientos nueve pesos MCTE (\$6.619.609), como capital.

El gestor judicial del actor, subsano la presente demanda determinado la competencia;

“Previo a proceder con la subsanación de la demanda, se advierte al Despacho que por error involuntario la demanda ejecutiva fue presentada y sometida a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquia. No obstante, en el trámite de la subsanación el suscrito evidencia que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de COMERCIALIZADORA MANUPOLLO



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

S.A.S., el domicilio principal de la persona jurídica ejecutada es el municipio de Itagüí, Antioquia. En consecuencia, respetuosamente solicito señor Juez con base lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que se remita por competencia la demanda con sus anexos a quien en derecho corresponda (Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia)”

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

En ese orden de ideas, debe acudir a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio del demandado que para este caso es el Municipio de Itagüí - Razón Social : COMERCIALIZADORA MANUPOLLO S.A.S. Sigla : MANUPOLLO S.A.S. Nit : 901318253-1 Domicilio: Itagüí, Antioquia, por consiguiente, son los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de ese Municipio los llamados a asumir la competencia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del domicilio de la parte demandada, dejando por sentado que el apoderado estableció como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida el Municipio de Itagüí, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Avidesa MAC Pollo S.A. (Hoy denominada AVSA S.A.) en contra de Comercializadora Manupollo S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 N° 1° y 10° y artículo 90 del C.G. del P y artículo 621 del C. Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Municipio de Itagüí – -REPARTO, tal y como lo establece el artículo 90 y 125 del C.G. del P, se ordena remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e732cf062a7ac7ec64c7e16a3818d0a7a91cc505fbb1741eeb3e9f377eb9b7**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Patricia del Socorro Ramírez Ramírez
Demandado	Banco Pichincha S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01851-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0285

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Patricia del Socorro Ramírez Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía n.º.42.757.181, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Banco Pichincha S.A. con NIT n.º. 890.200.756.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos patriramirez@hotmail.com y srestrepo.rabogado@hotmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd891bc61b675f0cce6076121e6f8a1fb9029c776c3ceee621fa11b73f4b3f**
Documento generado en 01/02/2024 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter Nit: 830.054.539-0
Demandado	Ana María Zapata Uribe C.C 1.017.204.955
Radicado	05001 40 03 015 2023 01024 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 06 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Ana María Zapata Uribe, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiendo que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df443ac77ae15b32db989c2c067efafa4e12f1253325289352f6c1405f42456c**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

Se el poder	Proceso	Ejecutivo Singular	acepta
	Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4	
	Demandado	Martha Cecilia Chaverra Gil con C.C. 43.591.286	
	Radicado	0500140030152023 0423 00	
	Asunto	Reconoce personería	

aportado por el Representante Legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales del Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho Tania Gabriela Verján Torres con T.P. 415.069 del C.S de la J.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a10cf5dd93dc107fa9adc20250f3c920f22eab4188f3a0de59b1a7dee324f**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit. 830.059.718-5
Demandado	Carlos Mario Gutiérrez Valencia C.C. 10.273.475
Radicado	05001 40 03 015 2023 01470 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal al demandado, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto no se acredite la certificación por parte del correo certificado donde se constate la entrega de la misma, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3°, a saber:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Se visualiza que, en los documentos adjuntos NO se aportó la certificación de la entrega de la citación, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2fe5124d73fe6fef032bc81cda204761dbba7251ce8920f1d4b723bee2ca27**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua “Coopmutual”
Demandados	María Patricia Vanegas Ciro Olga Lucía Tamayo Hernández
Radicado	05001 40 03 015 2023 01848 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 340

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante Melissa Palacio Yepes, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, como lo estipula el inciso 1º del art. 461 del C.G. del P., toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, entendiéndose incluidas las costas procesales, pues los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua “Coopmutual” en contra de María Patricia Vanegas Ciro y Olga Lucía Tamayo Hernández, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef11a3be4608e129dfb874653030ef1906c4654f334f2d76f3973e693c2700c**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0348
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Dora Patricia Mejía Ramírez
Demandado	Javier Aguirre González
Radicado	0500014003015-2023-01856-00
Decisión	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por la señora Dora Patricia Mejía Ramírez en contra del señor Tulio Javier Aguirre González.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Sergio Eduardo Mejía Mora Claudia María Botero Montoya identificado con cédula de ciudadanía número 70.041.832 y portador de la tarjeta profesional No. 33.435 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446be1245067a11d70875728f9114ac57085706f80da98cfaf3a6e28fae16c62**
Documento generado en 01/02/2024 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A. C.C. 860.007.738-9
Demandados	Efrain Cifuentes Mejía C.C. 10.283.656
Radicado	050014003015 2023 00263 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Efrain Cifuentes Mejía C.C. 10.283.656**, en consecuencia, se designa para tal gestión al abogado:

- Danyela Reyes González T.P. 198.584; ubicada en Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C. Tel. 7420719 ext. 14205 o correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co notificaciones.davivienda@aecsa.co y notificacionesjudiciales@litigando.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe2666caa34ddd0709fd2447862ce6124a31caaf57612029c8091ea17a36d0**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Jeison Gómez Pineda C.C. 1.036.959.835
Radicado	05001 40 03 015 2023 01776 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 341

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jeison Gómez Pineda C.C. 1.036.959.835, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ochenta y un mil ochocientos veintiún pesos M.L. (\$81.821), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Ochenta y tres mil doscientos seis pesos M.L. (\$83.206) por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Ochenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos M.L. (\$84.617), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 3 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D)** Ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos M.L. (\$86.056), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 4 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jeison Gómez Pineda, suscribió a favor de Sistecredito S.A.S., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 5553.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 en contra de Jeison Gómez Pineda C.C. 1.036.959.835 por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ochenta y un mil ochocientos veintiún pesos M.L. (\$81.821), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Ochenta y tres mil doscientos seis pesos M.L. (\$83.206) por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C)** Ochenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos M.L. (\$84.617), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 3 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos M.L. (\$86.056), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 4 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 59.403, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010b99abb3ddb182cea7fea3035afaef92732a39059a587cb8a8d78910e18fe**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de febrero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUCIÓN
Demandante	JESUS OQUENDO
Demandado	GUILLERMO DE JESUS GRAJALES Y GONZALO RAMIREZ MEJIA
Radicado	05001-40-03-015-1990-15145 00
Asunto	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS

El Dr. Juan Guillermo Grajales Baena en su calidad de apoderado de la parte interesada, solicitó el desarchivo del expediente con el fin de indagar sobre la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-282849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Desde la fecha en que fue radicada la solicitud, se inició la búsqueda del proceso de la referencia, no obstante, tal labor fue infructuosa, conforme a la constancia que obra en archivo No (01)

En consecuencia, a lo anterior, en auto del 9 de octubre de 2023 se ordenó dar aplicación al artículo 597 del Código General del Proceso, esto es oficiar por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra de Gonzalo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°8.307.546 de Medellín y Guillermo de Jesús Grajales Aránzazu identificado con cédula de ciudadanía N° 3.614.039; especialmente, para ver si existía alguna solicitud de embargo de remanentes, de crédito o laborales, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se concedió el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

De igual manera, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del Código general del proceso, el Despacho fijó un aviso en el micrositio

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 1990-15145 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

destinado para esta dependencia en la página web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que las personas interesadas hagan valer sus derechos en el proceso ejecutivo de la referencia, tal como se observa acá:

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado

Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

[\(https://www.ramajudicial.gov.co/\)](https://www.ramajudicial.gov.co/)

Noviembre 22 2023

Opciones de Accesibilidad

Mapa del Sitio (/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin#)

Seleccionar Idioma ▼



Libertad y Orden
República de Colombia
(http://www.presidencia.gov.co)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-015-CIVIL-MUNICIPAL-DE-MEDELLIN/HOME](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/home))

INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-015-CIVIL-MUNICIPAL-DE-MEDELLIN/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/informacion-general))

ATENCIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-015-CIVIL-MUNICIPAL-DE-MEDELLIN/CONTACTENOS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/contactenos))

DE INTERÉS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-015-CIVIL-MUNICIPAL-DE-MEDELLIN/DE-INTERES](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/de-interes))

VER MAS JUZGADOS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1135](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1135))

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

- 2023(/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/130)
- 2022(/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/130)

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

Juzgados Civiles Municipales (/web/juzgados-civiles-municipales)

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin)

Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/home>)

Avisos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/avisos-a-la-comunidad>)

2023 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin/130>)

FECHA	ESTADOS NO.	CONTENIDO	VISOR DE ANOTACIÓN
CONTENIDO WEB			

Vencido el término contemplado en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., y toda vez que no advierte prueba de la existencia de embargo de remanentes o de interesados en el embargo inscrito sobre el inmueble de propiedad de Gonzalo

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 1990-15145 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ramírez Mejía, se ordenará LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-282849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

El registro del embargo se desprende de la anotación 003 del Certificado de Tradición y Libertad, el cual fue comunicado mediante oficio No. 256 del 16 de abril de 1990 (Archivo No 02).

Se dispondrá a comunicar lo resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y de esta forma, lo inscriba y expida a costa del solicitante, el correspondiente certificado.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el LEVANTAMIENTO del EMBARGO del derecho real de dominio que posean GONZALO RAMIREZ MEJIA identificado con C.C.8.307.546, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-282849 de la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín – Antioquia. Sírvase proceder de conformidad y cancelar el embargo comunicado mediante Oficio No. 256 del 16 de abril de 1990. (anotación 003)

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la entidad correspondiente para que proceda a cancelar la medida cautelar referida

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 1990-15145 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2680aaf3b4851b89d744a8c0dd36fba4ff669062cb73ff2f0d8a48c34c306284**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Mario García Gómez y otro
Demandado	Beatriz del Socorro Chica García
Radicado	0500014003015-2023-01349-00
Decisión	Requiere previa terminación

Visto el memorial aportado por el apoderado solicitante, del 29 de enero de 2024, obrante a archivo 09 del Cuaderno Principal, que contiene solicitud de fin del proceso de la referencia por resolverse la situación a dirimir en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín. Sin embargo, viendo las instancias preliminares en las cuales se encuentra el asunto, esto es, la admisión de la demanda observamos que la litis no ha sido integrada por lo tanto no habría lugar a la terminación del proceso.

De modo que se insta al apoderado judicial a que adecue su solicitud para poder entrar a su análisis y tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9344d4d6be065dd8503eaab3d1adeb4dc6d1c9e811540b2e214e5d2121625**

Documento generado en 01/02/2024 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Ltda Nit: 8.909.048.947
Demandado	Camila Loaiza Zuluaga C.C 1.036.666.954
Radicado	05001 40 03 015 2023 01629 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 13 y 14 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada con resultado negativo, pues la dirección no existe.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Camila Loaiza Zuluaga, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiéndole que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae51c8587aa66b289f731d5b8adf76b9f8e30a6737f62e32c34400977137132a**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141
Demandado	Jorge Mario Gutiérrez Marín C.C. 6.106.601
Radicado	05001 40 03 015 2023 00093 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 347

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jorge Mario Gutiérrez Marín C.C. 6.106.601, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$107.000.000),** por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública número 3575 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jorge Mario Gutiérrez Marín, suscribió a favor de María Magnolia Gómez Gómez, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia escritura pública número 3575.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así mismo, el inmueble bajo hipoteca, se encuentra debidamente embargado tal como lo consagra el numeral tercero del art. 468 del C.G. del P, visible en archivo pdf N° 07, respecto de la obligación respaldada en la escritura pública número 3575 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, escritura debidamente inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1028863 y 001-1028532 de la oficina de II PP de Medellín Zona Sur.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Así mismo, se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos consagrados en el numeral tercero del artículo 468 del C.G. del P, para seguir con la ejecución aquí pretendida, pues el inmueble bajo hipoteca se encuentra debidamente embargado.

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se ordenó el embargo del bien inmueble bajo hipoteca en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hipotecario respaldado en la escritura pública número 3575 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, escritura debidamente inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1028863 y 001-1028532 de la oficina de II PP de Medellín Zona Sur, instaurado por María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141 en contra de Jorge Mario Gutiérrez Marín C.C. 6.106.601, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$107.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública número 3575 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1028863 y 001-1028532 de la oficina de II PP de Medellín Zona Sur , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de María Magnolia Gómez Gómez. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 16.789.759, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e0505f863ae28a7bd62a7f0151a5faf6193cab1b7e432b859009dfaa0cb5e**
Documento generado en 01/02/2024 09:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.798
Demandado	Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365
Radicado	05001 40 03 015 2023 01457 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 344

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.798 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Jorge Enrique Giraldo Zapata, suscribió a favor de Rubén Darío Betancur Vanegas, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 01.
2. Copia digitalizada del pagaré No 02.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 14 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así mismo, el inmueble bajo hipoteca, se encuentra debidamente embargado tal como lo consagra el numeral tercero del art. 468 del C.G. del P, visible en archivo pdf N° 10, respecto de la obligación respaldada mediante Escritura Pública número 2.939 del 30 de julio de 2.021, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, escritura debidamente inscrita en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5504679 de la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Así mismo, se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos consagrados en el numeral tercero del artículo 468 del C.G. del P, para seguir con la ejecución aquí pretendida, pues el inmueble bajo hipoteca se encuentra debidamente embargado.

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se ordenó el embargo del bien inmueble bajo hipoteca en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hipotecario, respecto de la obligación respaldada mediante Escritura Pública número 2.939 del 30 de julio de 2.021, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, escritura debidamente inscrita sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5504679 de la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte e instaurado por Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.798 en contra de Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5504679 de la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Rubén Darío Betancur Vanegas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.959.638, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503becd4257f51a68491b6340d733d745b926e36f8ce08f04464eb5b91d9cc78**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Aprehensión
Demandante	BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2
Demandada	RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO con C.C. 39.456.812
Radicado	05001 40 03 015 2022 00956 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Ordena archivo

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio No 77 de 23 de mayo de 2023, sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, toda vez que se hizo entrega material de los vehículos identificados con las placas TTM731 y TPW359, se ordena el archivo de la presente solicitud de Aprehensión, de conformidad con Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015.

Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

-placas TTM731, marca HYUNDAI, línea I10 GL, Modelo 2014, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de MEDELLIN, y registrado a nombre de la deudora RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO con C.C. 39.456.812.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00956 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

-placas TPW359, marca CHEVROLET, línea SPARK TAXI LOCAL S/A, Modelo 2007, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de MEDELLIN, y registrado a nombre de la deudora RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO con C.C. 39.456.812.

Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b8d7bb4d54a78bacf5b2e92d9da2c6b033cd44ce6e0fc6301085f82ed02b4**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. NIT 890.937.546-0
Demandado	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. NIT. 901.169.054-2
Radicado	05001-40-03-015-2023-01095-00
Asunto	Ordena Oficiar Banco Agrario
Providencia	A.I. N° 0346

Atendiendo la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la parte demandada peticiona que se oficie al Banco Agrario para que informe sobre los dineros que se relacionan en el escrito de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación (obrante a archivo 19). Sin embargo, sobre el mismo, en auto de 25 de enero de 2024 el despacho hace la observación que tales valores no se encuentran depositados en la cuenta designada por parte del Banco Agrario para depósitos judiciales, por lo que, se procede a requerir a la interesada para que aporte información sobre tales emolumentos ya que no se encontraron consignados a órdenes del despacho.

Frente a lo anterior, la memorialista alude que le corresponde al juzgado oficiar al Banco Agrario para que sea este quien brinde información al respecto ya que asevera haber realizado una exhaustiva búsqueda sobre el destino de tales dineros, obteniendo un resultado infructuoso.

De manera que, observado el escrito y a pesar de no obrar dentro del mismo, constancia que demuestre las gestiones que dicen fueron realizadas para ello; este despacho, con fundamento en el principio de celeridad y en aras de continuar con el trámite del proceso procederá a emitir orden para que se efectué la comunicación a través de oficio dirigido al banco agrario para que brinde información sobre los dineros depositados a órdenes del banco agrario a la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041015 desde la fecha 10 de octubre del 2023, hasta el 22 de enero de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2024 siendo esta la última consignación, valores relacionados de la siguiente manera:

VALOR DEBITADO	FECHA
\$8.631.033,63	10/10/2023
\$2.708.360,26	13/10/2023
\$3.930.123,50	19/10/2023
\$956.378,48	20/10/2023
\$480.138,79	23/10/2023
\$1.567.228,81	27/10/2023
\$2.626.637,45	30/10/2023
\$448.661,87	02/11/2023
\$1.426.315,50	10/11/2023
\$1.865.067,72	17/11/2023
\$10.336.107,63	22/11/2023
\$8.451.435,25	29/11/2023
\$498.113,54	26/12/2023
\$18.935.508,95	05/01/2024
\$7.320.057,76	09/01/2024
\$33.906.018,15	12/01/2024
\$2.378.285,83	22/01/2024

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellin,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar al Banco Agrario para que informe sobre los los dineros depositados a órdenes de su entidad a la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041015 desde la fecha 10 de octubre del 2023, hasta el 22 de enero de 2024 siendo esta la última consignación. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255f1644f5027ec24bd078d817d1de05a30622c4ba9aa41f01982957fe1bc5b**

Documento generado en 01/02/2024 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	David Alejandro Rincón Cardona
Acreedores	Cootrafa y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00395-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica realizada a la liquidadora, que obra a archivo 37 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica hecha a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, en su calidad de liquidadora dentro del presente proceso de liquidación acaecida el día 23 de enero del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado a la liquidadora desde las 05:00 PM del 25 de enero del 2024, frente al requerimiento realizado por auto de fecha 8 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, en su calidad de liquidadora de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78908b65c7fccb0da35b207b95fe8a6a01067b504d457a9f288821b67c165a4**

Documento generado en 01/02/2024 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudora	Vivian Cristina Marín Restrepo
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00704-00
Decisión	Traslado observaciones al inventario y avalúo

Teniendo en cuenta las observaciones al inventario y avalúo presentadas por el acreedor Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, obrante a archivo 57 del Cuaderno Principal, se correrá traslado por el termino de cinco (5) días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas conforme el artículo 567 del C.G.P, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.” (subrayado propio)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las observaciones al inventario y avalúo presentada por el acreedor Bancolombia S.A obrante a archivo 57 del Cuaderno Principal, por el termino de cinco (5) días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f002e03209f41a7dc41d814a3e1a6d85b19930fa920510518c40e2ae1f608fb

Documento generado en 01/02/2024 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207
Radicado	05001-40-03-015-2023-01773 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 315

LA PRETENSIÓN

Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6, formuló demanda en contra de Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

- A) Veinticinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos doce pesos M.L. (\$25.435.612), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 22126964, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos M.L. (\$4.364.917), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de septiembre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

PRIMERO: El día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022, el señor(a) TATIANA MARCELA VANEGAS ISAZA, se obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, a la Entidad BANCO FINANADINA S.A., para lo cual suscribió de forma electrónica el pagaré desmaterializado con espacios en blanco número 22126964, con su respectiva carta de instrucciones, la suma de POR CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE (\$25.435.612) M.C vencido desde el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023. POR INTEREES CORRIENTES Y/O DE PLASOS LA SUMA DE: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (4.364.917) M.C. cobrados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, o sea el día siguiente de la suscripción del pagaré hasta el hasta el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, fecha de vencida o liquidada la obligación para presentar la Demanda, liquidados a la tasa 24,60%, de interés anual.

SEGUNDO: Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.

TERCERO: El pagaré No. 22126964 fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que regula lo atinente a la firma electrónica. Dicho pagaré fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A.

CUARTO: La sociedad DECEVAL S.A., de acuerdo al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017766686, expidió este documento base de la ejecución que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 13 Ley 964 de 2005 2 y artículo 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 20103, modificado por el decreto 3960 de 2010.

QUINTO: A la fecha, el señor TATIANA MARCELA VANEGAS ISAZA, no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de POR CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE (\$25.435.612) M.C



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
vencido desde el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 y POR INTERESES CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (4.364.917) M.C. cobrados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, o sea el día siguiente de la suscripción del pagaré hasta el hasta el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, fecha de vencida o liquidada la obligación para presentar la Demanda.

SEXTO: Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del doce de diciembre del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6 en contra del demandado Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 12 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para la admisión de la Demanda me permito allegar los siguientes documentos, lo cuales están acorde con el Artículo 247 del C.G.P. sin embargo en caso de ser necesario, solicito se me dé cita para aportar los Originales ante el Despacho de conocimiento, los cuales se encuentran bajo mi custodia como apoderado del proceso en curso.

1. ANEXO 1, PDF de la demanda con sus anexos para el archivo y expediente del Juzgado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. ANEXO 2, Pagaré No 22126964 con Carta de Instrucciones y Certificado

Deceval No 0017766686.3. ANEXO 3. Poder especial para adelantar este trámite del suscrito, el cual cumple los requisitos exigidos por el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

4. ANEXO 4, Mensaje de Texto del GMAIL, donde se visualiza que el poder descrito anteriormente fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, del Banco Finandina, todo lo anterior dando cumplimiento con el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020

5. ANEXO 5, PDF- Documentos legales Banco Finandina.

6. ANEXO 6, PDF- Reporte de DATACREDITO del demandando

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 12 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor \$25.435.612 por concepto de capital y \$4.364.917 por concepto de intereses de plazo, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6 en contra del demandado Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207, por la siguiente suma de dinero:

- A) Veinticinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos doce pesos M.L. (\$25.435.612), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 22126964, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos M.L. (\$4.364.917), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de septiembre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.138.291, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd174b9c4f04e0f1caaed35d1c3d414b54e77caab3d22c4cc312f09fbfff7209**

Documento generado en 01/02/2024 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero de febrero del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323
Demandado	Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00270 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 316

PRETENSIÓN

María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323, formuló demanda en contra de Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439., para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó la apoderada que la demandada, aceptó a favor de María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323, la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Adujó que la señora Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439, se encuentra en mora desde el 01 de junio de 2022, por la suma de \$5.000.000, concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323 en contra de la demandada Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 12 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

- Letra de cambio

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 12 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 *ibídem* en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de Cambio".
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete de marzo 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323 en contra de la demandada Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de \$783.887, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f0df7ae40fdd1a2c29ecd5feba0700f376d7fdc75c44ec46c0b1ebbf0c5a9**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - divisorio
Demandante	Carmen Julia Cartagena Rivera y otros
Demandado	Berta Ruth Cartagena Rivera María Lourdes Cartagena Rivera
Radicado	0500014003015-2023-00980-00
Decisión	Requiere previo decretar división

Visto el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 25 de enero de 2024, obrante a archivo 07 del Cuaderno Principal, el cual contiene solicitud de impulso del proceso. Tenemos que, luego de analizar el escrito, este despacho teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas y que luego de vencido el termino para dar contestación a la demanda, esta no ha sido realizada; la etapa procesal correspondiente sería decretar por auto la división del bien objeto de este proceso de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., que dispone:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

No obstante, esta agencia judicial da cuenta que se encuentra pendiente las constancias de las gestiones a realizar respecto al oficio de inscripción de la demanda dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Zona Norte. De modo que previo decretar la división del mencionado bien inmueble, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las actividades tendientes a la gestión del oficio n° 0275 dirigido a la entidad antes referida.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df499d814cdcc5617980e7170a92c86de4554c848265a4f244bec45f1304765**

Documento generado en 01/02/2024 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>